

## CAUSAS Y OBJETIVOS DE LA REFORMA DEL DERECHO SOCIETARIO ITALIANO Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO CIVIL

TIZIANA DI CIOMMO

Doctoranda en Derecho Procesal  
de la Universidad de Barcelona

**SUMARIO:** 1. Causas de la reforma; 1.1. La inadecuación de las normas del Código civil de 1942; 1.2. La emanación del decreto legislativo n. 58, de 24 de febrero de 1998; 1.3. La entrada en la Unión europea; 2. Los objetivos de la reforma; 2.1. Las soluciones aportadas por el diseño de ley de base; 2.2. Las soluciones aportadas por la ley de base 366, 3 de octubre de 2001; 3. El decreto legislativo n 5, 17 de enero de 2003; 4. El exceso de delegación.

### 1. CAUSAS DE LA REFORMA.

Vivamente sentida por los sujetos económicos y ampliamente compartida entre todas las fuerzas políticas, fue en los años noventa, la exigencia de una reforma global del sistema societario italiano.

Varias fueron las causas que motivaron esta exigencia: la inadecuación de las normas del Código Civil de 1942; la emanación del d. lgs. 58/1998; y, por último la entrada en la Unión europea.

#### 1.1. LA INADECUACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1942.

El complejo de normas que disciplinaba el sistema económico, en los años noventa, estaba todavía basado sobre los principios contenidos en el Código Civil de 1942.

Estos principios reflejaban una realidad productiva, económica y social profundamente modificada respecto a la actual. Efectivamente, de un análisis de la estructura productiva italiana, se evidenciaba el abandono de los tradicionales modelos societarios y la creación de una red de pequeñas, medianas y grandes empresas.

Así, dadas las características del tejido productivo italiano, se hizo evidente la necesidad de adecuar la disciplina societaria a las nuevas exigencias de mercado, en particular, incrementando la capacidad competitiva de las empresas; ampliando el ámbito de autonomía estatutaria; y, disciplinando diferentes modelos.

Con ello, se pretendía eliminar la rigidez de los modelos societarios que el legislador del 1942 había delineados como un *hortus clausus* para disciplinar una pluralidad articulada de modelos organizativos aptos a la variedad del fenómeno societario.

#### 1.2. LA EMANACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N. 58, DE 24 DE FEBRERO DE 1998.

Con el objeto de adecuar la normativa italiana a los más elevados estándares internacionales de *corporate governance*, fue emanado el 24 de febrero de 1998, el decreto legislativo n° 58. Se trata del *“Testo unico in materia finanziaria”*, conocido en Italia como TUF o *Decreto Draghi*.

Pues, con el Texto único en materia financiera se introdujo en Italia, una nueva disciplina destinada a reglamentar exclusivamente las sociedades cotizadas en bolsa.

Así, para reducir la “asimetría de disciplina” entre sociedades cotizadas y no cotizadas, se advirtió la exigencia, según las palabras del (entonces) Ministro de Justicia Giovanni Maria Flick, *“de continuar la evidente estricta relación de continuidad y conexión lógica entre el Texto Único en materia financiera en vigor desde el 1° julio de 1998 y el objetivo de la Comisión para la reforma de la normativa societaria, instituida el 30 del mismo mes, objetivo que representaba la indispensable lógica prosecución de la primera intervención”*.

Es decir, era necesaria una homogeneización normativa, puesto que dicha asimetría podía provocar la desincentivación de la entrada en la bolsa de nuevas sociedades, precisamente en un momento caracterizado por la liberalización de grandes capitales en el mercado y por la necesidad de una mayor competitividad de las empresas italianas en el mercado internacional.

### 1.3. LA ENTRADA EN LA UNIÓN EUROPEA.

Con la entrada en vigor del Tratado sobre la Unión europea firmado a Maastricht el 7 de febrero de 1992, se creó un mercado global y una moneda común, símbolos evidentes de la unidad económica y financiera.

Pues, como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado europeo se advirtió a nivel nacional la necesidad de:

a) Acompañar la introducción de dichas innovaciones con la creación de un espacio institucional igualmente único y homogéneo, puesto que una legislación como aquella italiana excesivamente burocratizada, habría podido constituir un incentivo a emigrar hacia lugares caracterizados por una mayor agilidad legislativa;

b) Permitir a la economía italiana competir con otros sistemas en un cuadro de globalización de la economía. Pues, fue oportunamente considerado que la tempestividad de la intervención era funcional a evitar disparidades concurrenciales entre los varios países de la Unión; y esto, parece ser confirmado por las múltiples iniciativas de reforma societaria que se produjeron, en los mismos años, en los países mayormente industrializados como Francia, Alemania, Reino Unido y, más recientemente también en España donde con la entrada en vigor de la LO 8/2003, de 9 de julio, de reforma de la LOPJ, han sido creados los Tribunales de lo Mercantil;

c) Y, por último completar, en una óptica de homogeneidad, las intervenciones que a nivel europeo, se habían sucedidos en los últimos 15 años y cuyos resultados fueron considerables aunque, nunca fueron expresión de una visión orgánica y completa del fenómeno societario.

En síntesis, estas fueron las causas que llevaron a una reforma orgánica del derecho societario sea sustancial, que procesal; y, por lo tanto, a la emanación de los decretos legislativos n. 6 y 5, de 17 de enero de 2003, respectivamente. Efectivamente, fue opinión ampliamente compartida que la reforma del derecho societario sustancial no podía prescindir de una intervención normativa de carácter procesal. Sin embargo, el análisis del derecho societario sustancial excede el ámbito del presente trabajo que tendrá por objeto exclusivamente el estudio del derecho societario procesal.

## 2. LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA.

Para hacer frente a la necesidad de reforma del sistema societario, fueron instituidas por el (entonces) Ministro de Justicia, Giovanni Maria Flick, dos comisiones: la Comisión Mirone y, la Comisión Rovelli en el cuyo ámbito fue instituida una Subcomisión "*Giustizia per le imprese*".

Los resultados de las comisiones fueron traducidos en dos diseños de ley de base (d.d.l. 6751/C/XIII y d.d.l. 7123/C/XIII), que fueron examinados por las Cámaras, sin que pero se pudiese llevar a término el *iter* de aprobación, puesto que la XIII legislatura era próxima a terminar.

Efectivamente, fue sólo después de las elecciones de abril de 2001 que, por iniciativa del nuevo Ministro de Justicia Roberto Castelli el proyecto (diseño de ley de base n° 1137/C/XIV) fue presentado por el Gobierno a la Camera de los Diputados y aprobado el 3 de agosto de 2001.

Seguidamente el proyecto de ley de base fue presentado con el n° 608 al Senado que concluyó el debate en aula el 28 del siguiente mes.

Así, la ley de base fue finalmente aprobada el 3 de octubre 2001, con el n° 366, y fue publicada en la *Gazzetta Ufficiale* el 8 de octubre 2001, n. 234.

El objetivo básico de la reforma que llevó a la emanación de la Ley de base 366/2001 fue: "*la rápida y eficaz resolución de los procedimientos*". Sin embargo, aunque este objetivo fue generalmente compartido, las soluciones propuestas para alcanzarlo fueron varias, motivo por el cual parece oportuno analizarlas seguidamente.

## 2.1. LAS SOLUCIONES APORTADAS POR EL DISEÑO DE LEY DE BASE.

Para la consecución de una rápida y eficaz resolución de los procedimientos, la propuesta de la comisión Mirone, se articulaba a dos niveles: uno orgánico, con la creación de un juez especializado dotado de profesionalidad adecuada; y otro procesal, en el que se preveía la creación de ritos más aptos para lograr dicho objetivo:

a) A nivel orgánico, se configuró la creación de un órgano jurisdiccional compuesto por magistrados con un elevado conocimiento específico en los sectores de la economía, del comercio y de la financia. En particular, la composición del mismo habría podido inspirarse alternativamente a dos modelos ya presentes en el ordenamiento italiano: uno, integrado por magistrados especializados en la sola materia societaria; y, otro compuesto por expertos pero con una profesionalidad inferior a la de un juez. A favor del segundo modelo militaba: el mayor grado de competencia técnica y experiencia práctica; y, la mayor confianza que podía generarse en los sujetos que habrían debido entraprender acciones judiciales. En contra: la dificultad de individuar criterios para la designación de los expertos; la necesaria configuración del órgano en forma colegial; y, el riesgo de elegir sujetos que, por la elevada profesionalidad, sean auditores habituales de grandes empresas. Por todo ello, se prefirió privilegiar el primero de los modelos indicados, así que habría debido tratarse de un juez insertado en la estructura de los tribunales y, por lo tanto, configurado como una sección especializada de los mismos.

La idea inicial era la de crear secciones especializadas en cada tribunal; pero el elevado número de tribunales algunos de los cuales de pequeñas dimensiones y, el cuantitativamente reducido contencioso societario, aconsejó la institución de las secciones no en cada tribunal, sino en cada distrito de la *Corte di appello*, asegurando en de tal manera un consistente número de controversias por cada sección. Además, el funcionamiento de un sistema así configurado habría debido completarse con la creación de secciones especializadas, también en la *Corte di appello* y en la *Corte di cassazione*. Solución ésta apta a evitar el riesgo de un juez de la impugnación menos competente en términos de profesionalidad específica de lo que ha dictado la sentencia en primera instancia.

Por último, entraban en la competencia de las secciones, todas las controversias en materia societaria, bancaria, financiera, industrial y, concursal. Con la inclusión de todas estas materias, se

quería asegurar una “masa crítica” de controversias, suficientes para justificar la instauración de secciones especializadas.

b) A nivel procesal, se trataba de conceder a las secciones especializadas, instrumentos procesales adecuados a las específicas exigencias de las controversias relativas a las materias consideradas. A tal fin, el legislador se orientó hacia una adaptación de la disciplina común y vigente a las diferentes tipologías de *litis* que habrían podido nacer, introduciendo así unos procedimientos sumario, cautelar, arbitral y en *camera di consiglio*.

En definitiva, como indicó el Consejo de ministros en el “*Comunicato*” de 27 de mayo de 2000, el diseño de ley de base preveía “*por un lado, la introducción de un juez profesionalmente preparado para evaluar, sea los presupuestos de hecho, sea las consecuencias de la intervención pedida y, por otro lado, instrumentos procesales coherentes con las exigencias de certeza y celeridad*”.

## **2.2. LAS SOLUCIONES APORTADAS POR LA LEY DE BASE N. 366, 3 DE OCTUBRE DE 2001.**

En sede de aprobación de la ley de base 366, de 3 de octubre de 2001, como consecuencia de las fuertes reacciones de los abogados y de las resistencias que, aunque de menor intensidad, provinieron de parte de la magistratura, desaparece la parte de la propuesta relativa a la institución de las secciones especializadas. La solución fue criticada por Consolo quien consideró que “*los dos objetivos, uno a nivel orgánico y, otro a nivel procesal eran necesariamente dependientes, así que eliminada la parte de la propuesta relativa a la creación de las secciones especializadas no tendría sentido mantener viva la parte de la propuesta relativa a la introducción de nuevos procedimientos*”. Sin embargo, Costantino observó que no obstante la eliminación de esta parte de la propuesta, no se puede excluir que en los tribunales de grandes dimensiones, donde con mucha probabilidad se concentrarán las controversias societarias, vengan instituidas secciones especializadas que se dedicarán a este tipo de contencioso, no en virtud de normas específicamente determinadas por el legislador societario, sino en virtud de normas de organizaciones internas de los juzgados.

De todos modos, abandonada la idea de un juez especializado, fue mantenida exclusivamente la parte de la propuesta relativa a la introducción de nuevos procedimientos. Efectivamente, la Ley de base 366/2001, al fin de lograr el objetivo de la “*más rápida y eficaz resolución de las controversias societarias*”, delegó al gobierno a prever nuevos procedimientos; y, más precisamente a: a) concentrar y reducir los términos procesales del procedimiento ordinario; b) introducir un procedimiento sumario para determinados supuestos en los que se pretende garantizar una especial rapidez; c) reglamentar la tutela cautelar; d) disciplinar la normativa referente al arbitraje y, e) prever uno o más procedimientos en “*camera di consiglio*”. Procedimientos éstos, que deberán aplicarse a la masa de controversias que se especifica en la Ley de base y, que se presenta como más reducida respecto a la del borrador, puesto que, aunque quede inalterada la referencia al derecho societario, bancario y financiero, vienen eliminadas definitivamente las materias concursal e industrial.

Quiere ésto decir, que en sede de aprobación de la Ley de base 366/2001 se procede por un lado, a la reducción del ámbito de aplicación de la disciplina societaria; y, por otro lado, a la previsión de varios procedimientos a los que ya hacía referencia el diseño de ley de base. Sin embargo, la intención de mantener la referencia a todos los procedimientos ya disciplinados en borrador, lleva a considerar que en la Ley de base 366/2001 se prevén procedimientos en relación a los que vendría a faltar la *ratio* originaria, siendo particularmente idóneos para la resolución de controversias que no entran más en el ámbito de aplicación de la reforma.

## **3. EL DECRETO LEGISLATIVO N 5, 17 DE ENERO DE 2003.**

Con el decreto legislativo n. 5 de 17 de enero de 2003, publicado en la *Gazzeta Ufficiale* de 22 de enero de 2003, n. 17, se actúa la delegación contenida en el art. 12 de la Ley de base 366/2001.

Esta nueva normativa se compone de 43 artículos divididos en siete títulos. En el primero (art. 1) se recoge el ámbito de aplicación. El segundo (arts. 2-19) se dedica a regular dos procedimientos societarios: uno ordinario, estructuralmente diferente respecto el juicio ordinario disciplinado en la Ley rituarial; y, otro sumario finalizado a la emanación, tras una única *udienza* realizada en el contradictorio de las partes, de una resolución inmediatamente ejecutiva aunque privada de eficacia de cosa juzgada. Después, en el tercer título (arts. 23 y 24) se procede a la individualización de un procedimiento de tipo cautelar, respecto del cual la sucesiva instauración de un juicio sobre el fondo es meramente facultativa; en el cuarto (arts. 25 a 33) a la introducción de nuevas disposiciones en materia de procedimientos en *camera di consiglio*; en el quinto (arts. 34 a 37) a la regulación de un juicio arbitral; y, en el sexto (arts. 38 a 40) a la elaboración de una nueva disciplina especial para la conciliación extrajudicial. Finalmente, el título séptimo contiene las normas transitorias y finales.

Así, aprovechando la amplia delegación, con el d. lgs. 5/2003 se introduce en el sistema procesal civil italiano un nuevo rito, puesto que el citado decreto contiene, en línea con la intención del legislador “*de dar autonomía funcional a la materia societaria*”, toda la disciplina del proceso societario. Efectivamente, en la Relación que acompaña el decreto puede leerse que “*la materia societaria procesal disciplinada en el decreto resulta ser una normativa autosuficiente, residualmente integrable con la normativa general contenida en la Ley rituarial: de esta última, el decreto presupone las disposiciones generales (libro I) y, las del proceso de ejecución (libro III); mientras que, el mismo decreto dicta la disciplina del proceso ordinario y, de los demás procedimientos especiales*”.

Pues, la única disposición que rende aplicable las normas generales contenidas en la Ley rituarial a las controversias societarias, es contenida en el art. 1.4 del decreto donde se prevé que “*las normas del Codice di procedura civile se aplicarán para todo lo que no sea expresamente disciplinado en el decreto y siempre que sean compatibles con las disposiciones contenidas en el mismo*”.

Así, no obstante la énfasis con la que, en la Relación al decreto, se establece la “*integral autosuficiencia de la normativa*” el reenvío a la disciplina general debe considerarse permitido aunque el mismo no pueda configurarse ni automático, dada la presencia de una “*clausola di compatibilità*” (“*siempre que sean compatibles*”); ni integral, dado que como puede leerse en la Relación, el decreto dicta la disciplina del procedimiento ordinario y de los demás procedimientos especiales.

#### 4. EL EXCESO DE DELEGACIÓN.

El Consejo de ministros en el *Comunicato* n. 88 de 10 de enero de 2003, afirmó que “*este nuevo rito societario introducido con el d. lgs 5/2003 es coherente con los trabajos de la comisión Vaccarella que ha elaborado las líneas directrices de una reforma orgánica de todo el proceso civil. Así, el decreto deliberado hoy por el consejo podrá constituir una experimentación generalizada en un próximo futuro*”.

Esto significa en primer lugar, que todas las disposiciones contenidas en el decreto 5/2003 constituyen actuación de los principios y criterios directivos elaborados por la comisión presidida por el Prof. Romano Vaccarella e instituida el 23 de noviembre de 2001 para proceder a la reforma global del *Codice di procedura civile*; y, en segundo lugar, que el decreto 5/2003 parece ser un primer experimento aplicativo de la próxima reforma puesto que, es evidente la intención del legislador de utilizar el sector de las controversias societarias como “*banco di prova*” a fin de experimentar un nuevo modelo procesal que deberá ser aplicado, en futuro, a la totalidad de las controversias civiles.

Esto fue posible por la circunstancia que el mismo Prof. Vaccarella que actualmente preside la comisión para la reforma del *Codice di procedura civile*, presidió la subcomisión para la reforma del

derecho societario. Así, no es un hecho controvertido que el decreto legislativo tenga sus raíces en el Proyecto Vaccarella.

Pues, esta decisión levanta dudas en orden a los límites puesto por la Ley de base 366/2001 y, a un posible “*vizio*” de exceso de delegación.

Efectivamente, como observó Tarzia la introducción de la nueva normativa no sólo no encuentra adecuada justificación dado que deberá aplicarse a un numero limitado de controversias, sino que también genera defectos de coordinación puesto que el proceso societario, aunque su modelo de referencia sea el procedimiento elaborado por la Comisión Vaccarella, deberá ser integrado con las disposiciones contenidas en la Ley rituaría, debiéndose excluir “un implícito reenvío a la ley procesal futura”. Pero, es que además, si se considera que, sobretudo en relación al nuevo proceso ordinario societario, el legislador delegado ha atribuido al gobierno en *subiecta materia*, el poder para dictar reglas procesales que puedan prever “*la reducción de los términos y la concentración del procedimiento ordinario*” y, no para adoptar un modelo totalmente diferente del juicio ordinario disciplinado en el *Codice di procedura civile vigente*, deben compartirse las preocupaciones, ya avanzada por los primeros comentadores.

Así, al respecto el *Consiglio Superiore della Magistratura* observó que: o bien el decreto legislativo 5/2003 es ilegítimo, por no haber seguido los principios y criterios directivos de la ley de base, que delegó el gobierno a disciplinar un procedimiento ordinario que habría debido tener como *tertium comparationis* el juicio ordinario disciplinado en la ley rituaría y, no otro procedimiento diferente del vigente; o bien, la ley de base 366/2001 es ilegítima, puesto que, si la intención hubiese sido, verdaderamente, la de delegar al gobierno la configuración de un nuevo procedimiento *en todo* diferente del vigente, nos encontraríamos antes una hipótesis de ilegitimidad constitucional de la Ley de base, por falta de precisión y determinación de los principios y criterios directivos.

Y, en la misma dirección, la doctrina observó que no era ni necesario, ni permitido *ex art 12 L.366/2001*, crear un mini-código de derecho procesal civil societario.

De cualquier forma, a pesar de este “*vizio genetico*”, la cuestión relativa a la idoneidad de un sistema así configurado para lograr el objetivo de la “*más rápida y eficaz resolución de las controversias societarias*”, podrá ser examinada sólo después haber analizado, con una cierta amplitud, la disciplina de los nuevos procedimientos societarios.

#### NOTAS:

(\*) El presente estudio ha sido realizado en el Programa de Doctorado en Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, bajo la dirección inestimable del Profesor Joan Picó i Junoy, a quien es de justicia agradecer la ayuda en todo momento prestada.

(1) En relación a las causas que motivaron la reforma del sistema societario véase Relación Mirone, en Riv. Soc. 2000, pág 26, (también en [http://www.giustizia.it/guidagiustizia/scheda\\_mirone.htm](http://www.giustizia.it/guidagiustizia/scheda_mirone.htm)).

(2) En relación a las finalidades perseguidas por el legislador véase: Relación Mirone, op. cit; ARNÓ, IANNI: “*La riforma del diritto societario. Commento alla Legge delega 3 ottobre 2001, n. 366*”, Giampichelli, Turín, 2002, pág 5 y ss; RORDORF: “*La problematica evoluzione del diritto societario*”, Quest. gius, 1999, pág 52; IDEM: “*Le linee guida del nuovo sistema societario*”, Quest. gius, 2003, pág 496; MONTALENTI: “*La riforma del diritto societario: profili generali*”, Riv. dir. com, 2003, pág 60; ALPA: “*La riforma del diritto societario. Percorsi di lettura*”, Riv. dir. proc, 2003, pág 221; SALAFIA: “*Lo schema di disegno di legge delega per la riforma del diritto societario*”, Soc, 2000, pág 7; IDEM “*La bozza della legge delega Mirone di riforma del diritto societario e l'autonomia statutaria*”, Soc, 2000, pág 1421; IDEM: “*La riforma del diritto societario dalla bozza Mirone alla legge delega*”, Soc, 2001, pág 1293; MARCHETTI: “*L'autonomia statutaria nelle società per azioni*”

Riv. soc, 2000, pág 565; SANTOSUOSSO: *“Il nuovo diritto societario. I principi della legge delega e le linee guida della riforma”*, Giuffrè, Varese, 2003, pág 1; BETTI, CASTELLI, GIANNELLI: *“Lo schema di disegno di legge delega per la riforma del diritto societario elaborato della commissione Mirone”*, Imp, 1999, pág 1342.

(3) Para un estudio más profundo de la noción de *corporate governance* vid: JEAGER: *“Le società del gruppo tra unificazione ed autonomia”*, en *“I gruppi di società”*, 2002, II, pág 1442-1443; BRANSON: *“Corporate governance”*, Charlottesville, 1993; AAVV: *“Contemporary Issues in corporate governance”*, Oxford, 1993; GRAZIANO: *“Corporate governance: modelli internazionali e linee guida per l'Italia”*, Soc, 1996, pág 141; BIANCHI: *“Considerazioni introduttive”*, Riv. soc, 1996, pág 405; MARCHETTI: *“Corporate governance e disciplina societaria vigente”*, Riv. soc, 1996, pág 418.

(4) Vid: FLICK: *“Gli obiettivi della Commissione per la riforma del diritto societario”*, Riv. soc, 2000, pág 2.

(5) En relación a la necesidad de homogeneización normativa entre sociedades cotizadas y no cotizadas, véase: Relación Mirone, op. cit; FLICK: *“Gli obiettivi della Commissione per la riforma del diritto societario”*, op. cit, pág 2; ARNÓ, IANNI: *“La riforma del diritto societario. Commento alla legge delega 3 ottobre 2001, n° 366”*, op. cit, pág 11; BONOCORE: *“La riforma delle società quotate”* en *Atti del Convegno: “La riforma delle società quotate”*, Santa Margherita Ligure, (13-14 de junio), Giuffrè, Milán, 1998, pág 27; MONTALENTI: *“La riforma del diritto societario: profili generali”*, op. cit, pág 58; RORDORF: *“Le linee guida del nuovo sistema societario”*, op. cit, pág 491; IDEM: *“La problematica evoluzione del diritto societario”*, op. cit, pág 48; ROVELLI: *“Giurisdizione e impresa verso una riforma”*, Soc, 2000, pág 145; SALAFIA: *“La bozza della legge delega Mirone di riforma del diritto societario e l'autonomia statutaria”*, op. cit, pág 1421; TAFANI, CARUSO: *“Il nuovo diritto societario. Prime considerazioni sulla riforma”*, Libreria dello stato, 2003, pág 14.

(6) Por lo que se refiere a los efectos de la globalización sobre el proceso civil véase: TARUFFO: *“Dimensioni transculturali della giustizia civile”*, Riv. trim. dir. e proc. civ, 2000, pág 1047; IDEM: *“Sui confini. Scritti sulla giustizia civile”*, Bologna, 2002, pág 11.

Sobre la relación existente entre normas jurídicas y reglas económicas véase: RORDORF: *“Il giudice e l'economia”*, Quest. guist, 1997, pág 27; IDEM: *“Guidici per il mercato o mercato senza giudici?”*, Soc, 2000, pág 152; IDEM: *“La problematica evoluzione del diritto societario”*, op. cit, pág 45; FLICK: *“Gli obiettivi della Commissione per la riforma del diritto societario”*, op. cit, pág 2; ROVELLI: *“Giurisdizione e impresa verso una riforma”*, Soc, 2000, pág. 144; CIVININI: *“Il nuovo processo societario”*, Quest. guist, 2003, pág. 528.

(7) En relación al debate desarrollado en Francia en la anterior legislatura, relativo al programa de reforma de los Tribunales de lo Mercantil disciplinados en el *Code de l'organisation judiciaire*, véase el trabajo realizado por el Senado Francés, *Les juridictions commerciales*, octubre 1998, publicado en [www.senat.fr](http://www.senat.fr).

(8) Por lo que se refiere a la propuesta avanzada por el *Lord Chancellor*, en Renio Unido, de juntar la *Commercial Court* (competente para las controversias mercantiles individuadas en el *Civil Procedure Rules*) y la *Companies Court* (competente en materia societaria), véase el documento (*consultation paper*), disponible en [www.courtservice.gov.uk/docs/using\\_courts/guides\\_notices/comm/conslt\\_paper\\_commscrpt.pdf](http://www.courtservice.gov.uk/docs/using_courts/guides_notices/comm/conslt_paper_commscrpt.pdf).

(9) Las propuestas formuladas en materia de derecho comunitario societario por el Grupo de trabajo SLIM (*Simpler Legislation for the Internal Market*), instituido en el 1999 y presidido por el Prof. Eddy Wymeersch, se pueden consultar en [http://europa.eu.int/comm/internal\\_market/en/update/slim/slim4en.pdf](http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/update/slim/slim4en.pdf).

La primera Relación redactada por otro Grupo de trabajo (*High Level Group of Company Law Experts*), instituido en el 2001 con la tarea de proceder a la reforma del derecho societario de las Comunidades, ha sido publicada en [http://europa.eu.int/comm/internal\\_market/en/company/company/news/hlg01-2002.pdf](http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/company/company/news/hlg01-2002.pdf).

mientras que la segunda relación se puede consultar en [http://www.europa.eu.int/comm/internal\\_market/en/company/modern/index.htm](http://www.europa.eu.int/comm/internal_market/en/company/modern/index.htm)).

Además sobre el argumento véase las siguientes contribuciones doctrinales: ROSSI, STABILINI: “*Virtù del mercato e scetticismo delle regole. Appunti a margine della riforma del diritto societario*”, Riv. soc, 2003, pág 10 y ss; MUNARI: “*Riforma del diritto societario italiano, diritto internazionale privato e diritto comunitario: prime riflessioni*”, Riv. dir. inter. priv e proc, 2003, pág 29.

(10) El esquema de ley de base elaborado por la Comisión presidida por el Prof. Antonio Mirone, instituida mediante decreto interministerial, en la pasada XIII legislatura, el 24 julio de 1998; junto con la relación que lo acompaña, puede consultarse en Riv. soc, 2000, pág 14 y ss, y también en [http://www.giustizia.it/guidagiustizia/sched\\_mirone.htm](http://www.giustizia.it/guidagiustizia/sched_mirone.htm).

(11) El esquema de ley de base elaborado por la Comisión Rovelli, junto con la relación que lo acompaña ha sido publicado en [http://www.giustizia.it/studierapporti/commissione\\_rovelli1.htm](http://www.giustizia.it/studierapporti/commissione_rovelli1.htm).

(12) El borrador elaborado por la Subcomisión instituida con decreto ministerial el 13 de abril de 1999, ha sido publicado en [http://www.giustizia.it/studierapporti/all3\\_rovelli.htm](http://www.giustizia.it/studierapporti/all3_rovelli.htm).

(13) El diseño de ley de base aprobado por la Cámara de los diputados puede consultarse en [http://www.camera.it/\\_dati/leg14/lavori/schedela/1137.htm](http://www.camera.it/_dati/leg14/lavori/schedela/1137.htm).

(14) El proyecto de ley puede leerse en <http://www.parlamento.it/att/resocon/home.htm>.

(15) Sobre los precedentes de la Ley de base n° 366/2001, de 3 de octubre, véase: COSTANTINO: “*Contributo alla ricerca di un modello processuale per i conflitti economici*”, Soc, 2000, pág 161; IDEM: “*La riforma del diritto societario: note sugli aspetti processuali*”, Foro it, V, 2001, pág 273; IDEM: “*Il nuovo processo commerciale: la cognizione ordinaria di primo grado*”, Riv. dir. proc, 2003, pág 387 y también en [http://www.diritto.it/giustizia/ver\\_giustizia/pro\\_civ5.html](http://www.diritto.it/giustizia/ver_giustizia/pro_civ5.html); CARRATTA: “*Premessa*” en CHIARLONI: “*Il nuovo processo societario*”, Zanichelli, Turín, 2004, pág 17; LO CASCIO: “*La riforma del diritto societario. I procedimenti (D. lgs. 17 gennaio 2003, n. 5)*”, Giuffrè, Milán, 2003, pág 5; CONSOLO: “*Un giudice specializzato e vari nuovi riti per le liti societarie*”, Corr. giur, 2000, pág 565; RORDORF: “*Le linee guida del nuovo sistema societario*”, op. cit, pág 491; ARNÓ, IANNI: “*La riforma del diritto societario. Commento alla Legge delega 3 ottobre 2001, n° 366*”, op. cit, pág 10; SALAFIA: “*La riforma del diritto societario dalla bozza Mirone alla legge delega*”, op. cit, pág 1293; PROTO Pietro: “*Il processo societario. Considerazioni*”, en [www.IusOnDemand.com](http://www.IusOnDemand.com). § 1.

(16) Así el art. 11 de el esquema de diseño de ley de base elaborado por la comisión Mirone ([http://www.giustizia.it/guida\\_giustizia/sched\\_mirone.htm](http://www.giustizia.it/guida_giustizia/sched_mirone.htm).) y, así el art. 12 de la ley de base n° 366, 3 de octubre de 2001 ([http://www.giustizia.it/cassazione/leggi/l366\\_01.htm](http://www.giustizia.it/cassazione/leggi/l366_01.htm)).

(17) En particular véase el art. 11 del diseño de Ley de base elaborado por la comisión Mirone donde se establece que:

“El gobierno deberá adoptar entre (...) desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley de base, uno o más decretos legislativos dirigidos a asegurar una más rápida y eficaz resolución de los procedimientos (...), en las materias indicadas en la litera b), según los siguientes principios y criterios directivos:

a) Crear secciones especializadas en los tribunales de las ciudades sedes de “*Corte di appello*” (...);

b) Prever que sean de competencias de las secciones especializadas las siguientes materias:

1) Materias disciplinadas en el en los títulos V, VI, VII, VIII, IX, X, del libro quinto del CC (...);

2) Materias disciplinadas en el d. lgs. n° 58 de 24 de febrero de 1998 (Texto Único en materia financiera); y, en el d. lgs. n° 358 de 1 de septiembre 1993, n° 358, (Texto Único en materia bancaria), salvo aquellas, relativas a las sanciones emanadas por la Banca d'Italia, de competencia de la Corte di Appello de Roma.

3) Controversias en materia de concurrencia; y,

4) Controversias en materia concursal (...).

c) Instituir también en la "Corte di appello" y en la "Corte di cassazione", secciones especializadas (...);

d) Establecer criterios de selección de los jueces, que deberán ser dotados de específica competencia profesional en las materias que le serán atribuidas.

Para la realización de las finalidades indicadas en el párrafo 1, el gobierno es delegado a dictar reglas procesales, que puedan prever:

a) Un procedimiento sumario (...);

b) Un procedimiento cautelar (...);

c) La posibilidad por el juez de operar un tentativo de conciliación (...); y,

d) Un procedimiento arbitral (...).

(18) Acerca la oportunidad de introducir secciones especializadas véase: RORDORF: "La professionalità dei magistrati: specializzazione ed avvicendamento", Foro it, V, 2000, pág 269; IDEM: "Il giudice e l'economia", Quest. gius, 1997, pág 36; IDEM: "Giudici per il mercato o mercato senza giudici?", Soc, 2000, pág 155; IDEM: "La problematica evoluzione del diritto societario", op. cit, pág 56-57; ROVELLI: "Giurisdizione e impresa verso una riforma", op. cit, pág 148; Atti del Convegno: "La riforma delle società: la tutela giudiziaría. Dall'istituzione del giudice di commercio alla revisione del diritto penale dell'economia", (Alba, 20 de noviembre 1999), Soc, 2000, pág 137, con las contribuciones de ZAGREBELSKY, MIRONE, SALAFIA, ROVELLI, RORDORF, VIAZZI, RESCIGNO, COSTANTINO; FLICK: "Gli obiettivi della commissione per la riforma del diritto societario", op. cit, pág 10; BORRÉ, PETRELLA: "La specializzazione del giudice", Il Ponte, 1968, pág 866 y ss.

En contra: CIVININI: "La specializzazione del giudice", Quest. giust. n° 4, 2000, pág 607; CONSOLO: "Le liti societarie e finanziarie: progetti processuali e tipologie di tutele al di là del favoloso art. 11", Cor. giur, 2002, pág 684.

(19) Por lo que se refiere a la composición del órgano jurisdiccional véase: Relación Mirone, op. cit; RORDORF: "Giudici per il mercato o mercato senza giudici?", op. cit, pág 157; ROVELLI: "Giurisdizione e impresa verso una riforma", op. cit, pág 147; CONSOLO: "Un giudice specializzato e vari nuovi riti per le liti societarie?", Cor. giur, 2000, pág 565; Atti del Convegno: "La riforma delle società: la tutela giudiziaría. Dall'istituzione del giudice di commercio alla revisione del diritto penale dell'economia", (Alba, 20 de noviembre 1999), op. cit, pág 137; DONDI: "Complessità e adeguatezza nella riforma del procedimento ordinario. Spunti minimi di raffronto comparato", Riv. trim. dir. e proc, 2004, pág 137.

(20) Para un estudio más detallado véase: RORDORF: "Giudici per il mercato o mercato senza giudici?", op. cit. pág 156-157; CONSOLO: "Un giudice specializzato e vari nuovi riti per le liti societarie?", op. cit, pág 569-570; SALAFIA: "Lo schema di disegno di legge delega per la riforma del diritto societario", op. cit, pág 16.

(21) Acerca de las materias de competencia de las secciones véase: Relación Mirone, op. cit; RORDORF: "Il giudice e l'economia", op. cit, pág 32; IDEM: "Giudici per mercato o mercato senza giudici?", op. cit. pág 155 y ss; RESCIGNO: "Autorità indipendenti e controllo giurisdizionale: un rapporto difficile", en Atti del Convegno: "Authorities, mercato, contratto e tutela dei diritti", (Alba 18 de noviembre de 2000), Soc, 2001, pág 523. Cfr. LO CASCIO: "I procedimenti. D. lgs 17 gennaio 2003, n 5", op. cit, pág 7.

(22) Para un análisis más profundo de los procedimientos individuados en el diseño de ley de base Vid. COSTANTINO: "La riforma del diritto societario: note sugli aspetti processuali", op. cit. pág 281; IDEM: "Contributo alla ricerca di un modello processuale per i conflitti economici", op. cit, pág 161; IDEM: "Note sulle proposte di accelerazione dei giudizi di impugnazione delle deliberazioni societarie", Soc. 2000, pág 520;

CONSOLO: “*Le liti societarie e finanziarie: progetti processuali e tipologie di tutela al di là del favoloso art 11*”, op. cit. pág 687; IDEM: “*Un giudice specializzato e vari nuovi riti per le liti societarie*”, op. cit. pág 565; ROVELLI: “*Giurisdizione e impresa verso una riforma*”, op. cit. pág 148.

(23) El *Comunicato del Consiglio dei Ministri* de 27 de mayo de 2000, se puede consultar en [http://www.giustizia.it/ministro/com\\_stamp/com\\_2000/cs260500.htm](http://www.giustizia.it/ministro/com_stamp/com_2000/cs260500.htm)

(24) Los abogados temían que la concentración de todas las controversias societarias en los juzgados sedes de *Corte di appello* habría acabado quitando trabajo a los profesionistas “de pueblo”. Dichas sospechas eran pero infundadas dado que, como puso de manifiesto el senador Antonio Caruso (en la Relación presentada a las Comisiones del Senado) “(…) *No se entiende cual sería la razón de la desviación de la clientela puesto que sólo por otras razones (como por ejemplo el alto grado de complejidad), las controversias societaria son efectivamente encomendadas a bufetes de grandes envergaduras*”.

Sobre el argumento véase: COSTANTINO: “*La riforma del diritto societario: note sugli aspetti processuali*”, op. cit, pág 276; MIRACONDA: “*La riforma delle società senza giudice specializzato*”, *Corr. giur*, 2001, pág 1125.

(25) Los magistrados observaron que la creación de secciones especializadas presentaba una serie de inconvenientes: a) la uniformidad de la jurisprudencia; b); la introducción de criterios “*meritocratici*” para la selección de los magistrados; y, c) la creación de nuevos centros de poder con el consecuente sobrecargo de trabajo para los otros juzgados. Sin embargo, también estos temores eran infundados en primer lugar porque, no se trataba de uniformar la jurisprudencia sino de interpretar y aplicar la ley; en segundo lugar porque, no se prospectaba la introducción de criterios “*meritocratici*”, sino la atribución de las funciones de manera correspondiente a la profesionalidad de cada uno; y, en tercer lugar porque, no se preveía una substracción de fuerzas a los otros juzgados sino una valorización de las mismas.

Vid: COSTANTINO: “*La riforma del diritto societario: note sugli aspetti processuali*”, op. cit, pág 276; CIVININI: “*Il nuovo processo societario*”, op. cit, pág 529; ROVELLI: “*Giurisdizione e impresa verso una riforma*”, op. cit, pág 148; VERARDI: “*Il Csm e la formazione dei magistrati: verso una scuola o un vero servizio di aggiornamento professionale?*”, *Quest. giust*, 1999, pág 253; CONSOLO: “*Le liti societarie e finanziarie: progetti processuali e tipologie di tutela al di là del favoloso art 11*”, op. cit, pág 684.

(26) CONSOLO: “*Le prefigurabili inattività di alcuni riti commerciali*”, *Cor. giur*, 2003, pág 1507.

(27) Esta posibilidad es expresamente contemplada en los arts. 47 y ss. r.d. n. 12, de 30 de enero de 1941 (modificado por el d. lgs. n. 51, 19 de febrero de 1998 y por el d. lgs. n° 138, 4 de mayo de 1999); y en la “*Circolare sulla formazione e organizzazione dei tribunali*” redactada por el *Consiglio Superiore della Magistratura* donde se prevé que “*la ripartizione del lavoro tra le sezioni dovrà realizzarsi per materie omogenee e previamente individuate*”.

Vid: COSTANTINO: “*La riforma del diritto societario: note sugli aspetti processuali*”, op. cit. pág 278.

(28) Al respecto, véase el art 12 de la Ley de base 366/2001 donde se prevé que:

*El Gobierno es delegado a dictar normas que, sin modificar la competencia por territorio y por materia, sean dirigidas a asegurar una más rápida y eficaz resolución de los procedimientos en:*

*a) Materia de derecho societario, incluidas las controversias relativas a la transferencia de participaciones sociales y a los pactos parasociales;*

*b) Y, en las materias disciplinadas en el Texto único financiero (d. lgs n° 58/1998) y en el Texto bancario (d. lgs 385/1993).*

*Para lograr estas finalidades en las materias indicadas, el gobierno es delegado a dictar reglas procesales, que en particular deban prever:*

*a) La concentración del procedimiento y la reducciones de los términos procesales (del procedimiento ordinario);*

- b) La atribución de todas las controversias indicadas al tribunal en composición colegial, con excepciones de hipótesis de juicio "monocrático", en consideración de la natura de los intereses en juego;
  - c) Un procedimiento cautelar respecto del cual la posterior instauración de un juicio sobre el fondo fuese meramente facultativa (...);
  - d) un juicio sumario de particular celeridad, que en el respecto del principio del contradictorio, lleve a la emanación de una resolución ejecutiva, aunque dicha resolución no tendrá autoridad de cosa juzgada.
  - e) La posibilidad por el juez de operar una tentativa preliminar de conciliación.
  - f) Uno o más "procedimenti camerali" (...).
- El Gobierno puede prever además la posibilidad que los estatutos de las sociedades mercantiles contengan "clausole compromissorie".

(29) En este sentido véase: COSTANTINO: "La riforma del diritto societario: note sugli aspetti processuali", op. cit, pág 282; y, en la misma dirección LO CASCIO: "La riforma del diritto societario. I procedimenti. D. lgs. 17 gennaio 2003, n. 5", op. cit, pág 8.

(30) Cabe recordar que el decreto 5/2003 ya ha sido objeto de una primera rectifica y errata corrigé publicada en la G.U. n° 209, de 9 de septiembre de 2003; y, de una segunda intervención que se materializó en el decreto 6 de febrero de 2004, n° 37, cuyo texto ha sido publicado en G.U. 14 febrero de 2004, n° 37, sup. n° 24 y puede consultarse también en [www.judicium.it](http://www.judicium.it).

La legitimidad de estas intervenciones encuentra su fundamento en el párrafo quinto del art. 1 de la Ley de base 366/2001 donde se establece que "el gobierno es delegado a dictar disposiciones *correttive e integrative* del los decretos 5 y 6 de febrero de 2003, entre un año de la fecha de entrada en vigor de los mismos".

Sobre el argumento véase: ARIETA, DE SANTIS: "Diritto processuale societario", Cedam, Pádova, 2004, pág 14.

(31) En relación al desarrollo proceso ordinario disciplinado en el *Codice di procedura civile* entre otros: PICÓ I JUNOY, MORA CAPITÁN: "El nuevo proceso civil italiano", Documentación Jurídica, Tomo XIX, 1992.

(32) Para un estudio más detallado véase: PROTO PISANI: "La nuova disciplina del processo societario (note a prima lettura)", Foro it, V, 2003, pág 1; ARIETA, DE SANTIS: "Diritto processuale societario", op, cit, pág 19; CARRATTA: "Rito speciale per le società, in arrivo l'inedito processo senza giudice", Dir. e gius, n 7, 2003, pág 18; COSTANTINO: "Il nuovo processo commerciale: la cognizione ordinaria in primo grado", op. cit, pág 290; CHIARLONI: "Introduzione", en IDEM: "Il nuovo processo societario", op. cit, pág 1, (se puede consultar también en <http://www.judicium.it>); CIVININI: "Il nuovo processo societario", op. cit, pág 535; SANTOSUOSSO: "Il nuovo diritto societario. I principi delle legge delega e le linee guida della riforma", Giuffrè, Varese, 2003, pág 163 y ss; CAPRI, TARUFFO: "Commentario breve al codice di procedura civile. Appendice di aggiornamento", Cedam, Milán, 2004, pág 22; RUBINO: "Sub art. 1", en Lo Cascio (coordinado por): "La riforma del diritto societario. I procedimenti (d. lgs. 17 gennaio 2003, n. 5)", Giuffrè, Milán, 2003, pág 23.

(33) La solución fue criticada por Carratta quien observó que "es la primera vez que en Italia se introduce un nuevo rito societario, además con una justificación que hace referencia no a la naturaleza de esta topología de controversia, sino al mal funcionamiento del procedimiento ordinario disciplinado en la Ley rituarial y a los retrasos que este mal funcionamiento comporta para la resolución de las controversias societarias". CARRATTA: "Ambito di applicazione", en CHIARLONI: "Il nuovo processo societario", op. cit. pág 45. En contra, SASSANI: "La riforma delle società. Il processo", Giampichelli, Turín, 2003, pág 10.

Además, sobre la oportunidad de hacer recurso a la "tutela differenziata" toda vez que los principios de igualdad sustancial (art. 3 de la CI) y, de efectividad de la tutela (art. 24 de la CI) imponen al legislador

la necesidad de utilizar formas de “*tutela differenziata*” adecuadas a las diferentes topologías de *litis* véase: PROTO PISANI: “*Tutela giurisdizionale differenziata e nuovo processo del lavoro*”, Foro it, V, 1973, pág 205; IDEM: “*Note minime sulla c.d. tutela giurisdizionale differenziata*”, Dir. e giur, 1978, pág 534; IDEM: “*Sulla tutela giurisdizionale differenziata*”, Riv. dir. proc, 1979, pág 536; IDEM: “*Ancora sulla tutela giurisdizionale differenziata*”, Dir. e giur, 1980, pág 751; MONTESANO: “*Luci e ombre in leggi e proposte di tutela differenziata en el processo civile*”, Riv. dir. proc, 1979, pág 592.

En contra, vid: VERDE: “*Le tecniche processuali come strumento di politica del diritto*”, Dir. e gius, 1978, pág 241; IDEM: “*Unicità e pluralità di riti nel processo di cognizione*”, Riv. dir. proc, 1984, pág 659; IDEM: “*Introduzione alla prima edizione*”, en “*Profili del processo civile*”, I, 6° ed, Napoli, 2002, X; VOCINO: “*Intorno al nuovo verbo tutela giurisdizionale differenziata*”, Milán, 1984, pág 761.

(34) La Relación al Decreto legislativo n. 5, 17 de enero de 2003, ha sido publicada en Gui. dir, 2003, n. 4, pág 109 y ss; mientras que, la Relación al esquema del decreto legislativo aprobado por el Consejo de Ministros el 30 de septiembre de 2002, puede consultarse en Gius. civ, 2002, pág 513.

(35) En relación a la pretensión de “*esaustività*” del decreto véase Gioia la cual entiende que “*dicha pretensión no tiene fundamento puesto que el procedimiento ordinario societario necesita de numerosas integraciones (como por ejemplo la disciplina de los medios probatorios, etc.)*”. GIOIA: “*Ambito di applicazione*”, en Sassani (coordinado por): “*La riforma delle società. Il processo*”, Giampichelli, Turín, 2003, pág 17 y en la misma dirección FABIANI: “*La partecipazione del giudice al processo*”, Riv. dir. proc, 2004, pág 149. En contra, LAZZARO (coordinado por): “*Nuovi procedimenti societari (d. lgs. 17 gennaio 2003, n. 5; d. lgs. 6 febbraio 2004, n. 37). Il processo ordinario contenzioso. Il processo sommario. Il processo cautelare. I procedimenti camerali*”, Giuffré, Milán, 2004, pág 15.

(36) El *Comunicato del Consiglio dei Ministri*, n 88 de 10 de enero de 2003 puede consultarse en [http://www.governo.it/Governo/ConsiglioMinistri/testo\\_int.asp?d=17982](http://www.governo.it/Governo/ConsiglioMinistri/testo_int.asp?d=17982).

(37) Sobre el argumento véase: CARRATTA: “*Premessa*”, op. cit, pág 20, en CHIARLONI: “*Il nuovo processo societario*”, op. cit; CHIARLONI: “*Introduzione*”, en Idem: “*Il nuovo processo societario*”, op. cit, pág 14; COSTANTINO: “*Il nuovo processo commerciale: la cognizione ordinaria di primo grado*”, op. cit, pág 390; PROTO PISANI: “*Verso una nuova stagione di riforme del processo civile?*”, Foro it, V, 2002; RICCI: “*Verso un nuovo processo civile*”, Riv. dir. proc, 2003, pág 211; DONDI: “*Complessità e adeguatezza nella riforma del processo societario. Spunti minimi di raffronto comparato*”, Riv. trim. dir. e proc. civ, 2004, pág 137; BALENA: “*Prime impressioni sulla riforma dei procedimenti in materia societaria. La fase introduttiva dei processi di cognizione*”, en [www.judicium.it](http://www.judicium.it).

(38) La expresión es de TARZIA: “*Interrogativi sul nuovo processo societario*”, Riv. dir. proc, 2003, pág 646.

(39) Tarzia: “*Interrogativi sul nuovo processo societario*”, op. cit, pág 646.

(40) Al respecto, es interesante observar que de un análisis realizado por el *Consiglio Superiore della Magistratura* (Foro it, 2003, V, pág 175 y ss) sobre nueve juzgados, (tres de grandes y seis de medianas dimensiones) resulta que: “*la mayoría de los procedimientos en materia societaria se concentra en pocos tribunales y, en particular a Roma donde actualmente están pendientes 1467 procedimientos; en este mismo tribunal en los últimos dos años han sido presentadas 778 demandas en el 2001 y, 478 en el 2002. En la importante sede de Milán (donde es alta la concentración de sociedades), los procedimientos presentados en materia societaria en el año 2000 han sido 400, en el 2001 han sido 430 y, en el primer semestre del año 2002 sólo 230. A Palermo las demandas presentadas en la materia considerada han sido 300. A Cagliari están pendientes 121 procedimientos en total. A Venezia en el último año han sido presentadas 103 demandas en materia societaria. En otros tribunales están pendientes pocas decenas de procedimientos y, en algunos casos sólo unidades. Por ejemplo a Firenze en el último año han sido presentadas 73 demandas en materia de derecho societario, a Potenza 45, a Lecce 23 y, a Asti 10*”.

(41) Véase el *Parere del Consiglio Superiore della Magistratura* sobre el decreto legislativo 5/2003 aprobado el 12 de diciembre de 2002 y, publicado en *Foro it*, 2003, V, pág 175 y ss.

(42) En este sentido véase TARZIA: *“Interrogativi sul nuovo processo societario”*; op. cit, pág 645. En relación al respecto de los principios y criterios directivos por parte del *“legislatore delegato”*, existe una amplia jurisprudencia: C. Cost. 3 junio 1998, n 198, *Foro it*, 1998, I, pág 3026; C. Cost. 15 julio 2003, n 239, en *www.cortecostituzionale.it*; C. Cost. 18 junio 2003, n 212, en *www.cortecostituzionale.it*; C. Cost. 21 de enero 1999, n 8, *Giur. cost*, 1999, pág 61; C. Cost. 24 julio 1995, n 362, *Foro it*, I, 1996, pág 2671; C. Cost. 13 de mayo de 1993, n 237, *Foro it*, I, 1993, pág 3198; C. Cost. 3 julio 2002, n 308, en *Cons. stato*, II, 2002, pág 1066; C. Cost. 6 mayo 1997, n 117, *Foro it*, I, 1997, pág 2046; C. Cost. 22 enero 1992, n 4, en *Giur. cost*, 1992, pág 20 con nota de Chiavaro; C. Cost. 4 abril 2001, n 96, *Foro it*, I, 2000, pág 1433; C. Cost. 17 julio 2000, n 292, *Foro it*, I, 2001, pág 2393; C. Cost. 5 junio 2003, n 199 en *www.cortecostituzionale.it*; C. Cost. 5 febrero de 1999, n 15, *Gius. civ. I*, 1999, 936. Sobre el argumento véase además las siguientes contribuciones doctrinales: CERRI: *“Delega legislativa”*, en *Enc. giur*, X, Roma, 1993; CERVATI: *“Delegificazione”*, *Enc. giur*, X, Roma, 1998; IDEM: *“Legge di delegazione e legge delegata”*, en *Enc. dir*, XXIII, Milán, 1975, pág 939; LANFRANCHI: *“Giusto processo civile e riforme incostituzionali”*, Relación al Convenio internacional: *“La magistratura nello Stato Costituzionale. Teoria ed esperienze a confronto”*, *Università degli studi della Calabria*, 5-6 diciembre 2003, pág 9.

(43) En este sentido: CONSOLO: *“Esercizi imminenti sul c.p.c.: metodi asistemati e penombre”*, *Cor. giur*, 2002, pág 1544 (con respuesta de VACCARELLA: *“La riforma del processo societario: risposta ad un editoriale”*, *Corr. giur*, 2003, pág 262). La misma conclusión viene mantenida por el citado autor en *“Le prefigurabili inattività di alcuni nuovi riti commerciali”*, op. cit, pág 1505. Perplejidades manifestaron también CARRATTA: *“Rito speciale per le società, in arrivo l'inedito processo senza giudice”*, op. cit, pág 18; IDEM: *“Premessa”*, en CHIARLONI: *“Il nuovo processo societario”*, op. cit, pág 21; PROTO PISANI: *“La nuova disciplina del processo societario (note a prima lettura)”*, op. cit, pág 1; TARZIA: *“Interrogativi sul nuovo processo societario”*, op. cit, pág 641; COSTANTINO: *“Il nuovo processo commerciale: la cognizione ordinaria in primo grado”*, op. cit, pág 391; CIVININI: *“Il nuovo processo societario”*, op. cit, pág 533; LO CASCIO: *“I procedimenti. (D. lgs. 17 gennaio 2003, n 5)”*, op. cit, pág XVIII; RIVA CRUGNOLA: *“Le attività del giudice nel nuovo processo societario di cognizione di primo grado: fissazione dell'udienza, istruzione, fase decisoria”*, *Soc*, n 6, 2003, pág 781; DALMOTTO: *“Articoli 1-22”*, en COTTINO: *“Il nuovo diritto societario”*, Bologna, 2004; TRISORIO LIUZZI: *“Il nuovo rito societario: il procedimento di primo grado davanti al tribunale”*, en *www.judicium.it*; DIDONE: *“Il nuovo processo societario. Prime riflessioni”*, *Dir. e gius.* n 4, 2003, pág 56. En contra véase: VACCARELLA: *“La riforma societaria: aspetti processuali”*, *Cor. giur*, 2003, pág 1501; FABIANI: *“La partecipazione del giudice al processo societario”*, *Riv. dir. proc.*, 2004, pág 149, (también en *www.judicium.it*) quien consideró que *“podría hablarse de inconstitucionalidad siempre que no se logre el objetivo de la más rápida resolución de los procedimientos puesto que el legislador ha privilegiado el objetivo como objeto de la delegación más que una vía coherente con la delegación”*; PUNZI: *“Lineamenti del nuovo processo in materia societaria. Il processo ordinario”*, *Riv. trim. dir. e proc.*, 2004, pág 73, que observó que *“la ley de base no ha establecido ningún vínculo que impusiera al legislador observar el esquema y la ideología del Código de 1940”*; GIORGETTI, D'ALESSANDRO en Sassani: *“La riforma delle società. Il processo”*, Turín, 2003, pág 33, los cuales constataron que *“el modelo procesal societario no es nuevo en el ordenamiento italiano puesto que tiene raíces en el proceso formulare romano”*; SASSANI: *“Sulla riforma del processo societario”*, en *“La riforma delle società. Il processo”*, Giampichelli, Turín, 2003, pág 1, quien consideró *“irrealizable la idea que una concentración y reducción de los términos pueda realizarse sin una verdadera reestructuración del rito”*.